

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO N° OAL-004-ADM-2015, PANAMÁ 22 DE ENERO DE 2015

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario fue creado mediante Ley No. 12 de 25 de enero de 1973, con el fin de finalidad de promover y asegurar el mejoramiento económico, social y político del hombre y la comunidad rural y su participación en la vida nacional, definir y ejecutar la política, planes y programas del sector.

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario tiene como una de sus funciones principal la de promover el desarrollo constante de la producción agropecuaria, mediante el incremento de los niveles de productividad y el aprovechamiento completo de los recursos productivos.

Que mediante Decreto No. 3 de 5 de abril de 1978, se crea el Comité Nacional de Semillas, adscrito al Ministerio de Desarrollo y cuyo principal objetivo consiste en garantizar que la semilla o material de propagación utilizada en la actividad productiva, cumpla con los requisitos de calidad, y además, velar por el cumplimiento de las normas legales que regulen la materia.

Que mediante Resuelto ALP-23 de 19 de agosto de 1981, se aprueba el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Comité Nacional de Semillas.

Que debido a los acuerdo internacionales en materia de libre comercio, en las cuales Panamá esta adherida y otros en los que no está, se hace imperante la necesidad de establecer normas técnicas de producción y comercio de semillas, además de reestructurar el actual procedimiento regente del sistema de semillas, acorde a las actuales disposiciones y regulaciones, por lo que se hace necesaria la adopción de un nuevo reglamento.

En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el nuevo Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Comité Nacional de Semillas, el cual será del tenor siguiente:

**Reglamento Interno de Organización y
Funcionamiento del Comité Nacional de Semillas**

**TÍTULO I
DEFINICIONES**

ARTICULO 1. Para los efectos de este reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

Para la correcta interpretación de este Reglamento entiéndase por:

1. *Análisis de Semilla:* Se entiende, los procesos a los que se somete una muestra representativa de un lote de semilla con el fin de establecer su calidad y la posibilidad de su comercio. Los análisis oficiales se realizarán únicamente en el Laboratorio Oficial de Semilla, designado por el Comité.
2. *ANALMO:* Asociación Nacional de Molineros.
3. *ANAM:* Autoridad Nacional de Ambiente.
4. *BDA:* Banco de Desarrollo Agropecuario

5. *Categoría de Semillas*: etapa mediante la cual se identifica la fase de reproducción o multiplicación de una semilla sujeta a certificación y que responde a determinados estándares de calidad.
6. *Certificación*: se entiende por el proceso programado de control de la producción y procesamiento de la semilla que acredita que las semillas sometidas al mismo, contienen su identidad y pureza genética con respecto al material original, así como la pureza física y mantenimiento de variedades de plantas cultivadas.
7. *CNS*: Comité Nacional de Semillas, creado mediante Decreto No. 3 de abril de 1978.
8. *Comercializador de Semilla*: Toda persona natural o jurídica dedicada al comercio de semilla.
9. *Cultivar o Variedad*: Conjunto de individuos botánicos cultivados que se definen o identifican por determinados caracteres genéticos, morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos u otros y que mantiene su homogeneidad y estabilidad al reproducirse o multiplicarse.
10. *DA*: Dirección de Agricultura.
11. *DNSV*: Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.
12. *Empaque*: cualquier material que se use para proteger, guardar y comercializar semilla.
13. *Especie*: categoría de clasificación botánica correspondiente a la subdivisión de un género que comprende plantas entre las cuales es factible lograr cruzamientos.
14. *Estaca*: parte de la planta que puede ser usada para reproducir vegetativamente la planta original.
15. *Etiqueta o Marbete*: contiene los datos obligatorios de la semilla y tendrá el color específico según la categoría de la semilla.
16. *Exportador*: toda persona natural o jurídica, debidamente autorizada, que se dedique al envío o venta de semilla a otro país.
17. *FCA*: Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá.
18. *Germinación*: emergencia y desarrollo a partir del embrión de la semilla de aquellas estructuras esenciales, que para la clase de semilla que se está ensayando, indica la capacidad para desarrollarse en planta normal bajo condiciones favorables en el suelo.
19. *Híbrido*: se refiere a la semilla de la primera generación filial de una cruce producida mediante polinización controlada entre dos individuos que son genéticamente diferentes.
20. *IDIAP*: Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.
21. *Importador*: toda persona natural o jurídica que introduzca al país semillas para utilizarlas en forma directa o con destino a la comercialización.
22. *ISA*: Instituto de Seguro Agropecuario.
23. *ISTA*: International Seed Testing Association (Asociación Internacional para Ensayos de Semillas).
24. *Línea*: producto de la reproducción mediante auto-afectación de un sólo individuo homocigoto.
25. *Lote de Semilla*: se refiere a una cantidad definida, identificada mediante un número u otra marca, en la cual cada Proción es uniforme, de acuerdo con las tolerancias establecidas para cada uno de los factores en la etiqueta.
26. *Malezas comunes*: son todas aquellas que compiten con el cultivo por espacio, agua, luz y nutrientes, pero que son de fácil control en campo y eliminación durante el acondicionamiento de la semilla del cultivo en cuestión.
27. *Malezas Nocivas*: son plantas indeseables que presentan características inconvenientes que dificultan su erradicación una vez establecidas en una zona, o que interfieren en las prácticas agronómicas normales del cultivo, o sirven como hospederas de plagas o enfermedades, o que su hábito de crecimiento afecte el desarrollo normal del cultivo y que son de difícil eliminación en campo o durante el proceso de acondicionamiento.
28. *Materia Inerte*: indica toda materia que no sea semilla e incluye entre otros, semillas quebradas y sin embrión, florecillas vacías, paja, piedras, suelo arena, etc., determinados de acuerdo con los procedimientos de ISTA.
29. *Mezcla*: se aplica el término a aquellos lotes de semillas constituidas por semillas de más de una clase, variedad o tipo.
30. *MIDA*: Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

31. *Muestra Oficial*: es aquella tomada por los supervisores de la Secretaria Ejecutiva del CNS.
32. *Origen*: se entiende el país, estado, provincia, distrito, corregimiento o comunidad del país donde la semilla fue producida.
33. *Persona Jurídica*: aquella entidad o persona ficticia de carácter público, privado, religioso, industrial o comercial, representada por personas naturales, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones.
34. *Persona Natural*: es una persona humana que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personales.
35. *Procesamiento de Semillas*: comprende secado, selección, clasificación y envasado de semillas. Como sinónimo de acondicionamiento y beneficio de semillas.
36. *Reglamento de semillas*: es el conjunto de normas que regula la producción. Procesamiento y comercialización de semillas.
37. *Productor de semillas*: toda persona natural o jurídica dedicada a la producción de materiales destinados a la producción de la planta original.
38. *Semilla*: toda estructura vegetal destinada a la reproducción sexual o multiplicación asexual de una especie, tales como semilla botánica, esquejes, estacas, injertos-patrones yemas, bulbos, rizomas, tubérculos, in vitro y otros
39. *Semilla Certificada*: generación obtenida a partir de la siembra de la semilla registrada o de una categoría superior y que cumple con los estándares establecidos en esta categoría para el presente reglamento.
40. *Semilla Registrada*: generación obtenida a partir de la siembra de la semilla en categoría Básica y que cumple con los estándares establecidos en esta categoría en el presente reglamento.
41. *Semilla Básica*: primera generación obtenida a partir de la siembra de la semilla genética o de fundación y que cumple con los estándares establecidos en esta categoría en el presente reglamento.
42. *Semilla Seleccionada*: generación obtenida a partir de la siembra de la semilla registrada y que no cumple con los estándares establecidos para la categoría certificada en el presente reglamento.
43. *Semilla Analizada*: semilla que no ha sido certificada en el país. Pero cumple con los estándares de calidad para la categoría.
44. *Semilla Autorizada*: semilla de variedades locales mejoradas y de buena calidad, producida bajo un sistema no formal de certificación.
45. *Semilla Fresca No Germinada*: semilla que presenta latencia o embrión inmaduro, lo cual impide que germine en el periodo determinado para la prueba de germinación.
46. *Semilla Genética*: semilla original de un cultivar o variedad, resultante del proceso de mejoramiento genético, que permanece bajo el control del fitomejorador y que constituye la fuente principal para la producción de semilla básica.
47. *Semilla Pura*: se refiere a las especies encontradas como predominantes en el análisis, así como todas las variedades botánicas y cultivares de dichas especies. Incluye todas las denominaciones brindadas por la ISTA.
48. *Semilla Tratada*: es aquella que ha recibido la aplicación de un producto químico, botánico o biológico para controlar o repeler plagas.
49. *Semilla de otros cultivos*: se considera toda semilla de plantas cultivadas que no corresponda a semilla pura.
50. *Usuario de semilla*: toda persona natural o jurídica que utiliza semilla para la siembra.

TÍTULO II
OBJETO Y CONFORMACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE SEMILLAS

CAPÍTULO I
OBJETO

ARTÍCULO 2: El presente reglamento, tiene por finalidad controlar que las semillas o material de propagación utilizado en la actividad agrícola del país cumplan con los requisitos de calidad y además velar por el cumplimiento de las normas legales que regulen la materia.

CAPITULO II CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE SEMILLA

ARTÍCULO 3: El Comité Nacional de Semillas, denominado CNS, estará presidido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario o por quien él designe y contará con una Secretaría Ejecutiva, con carácter permanente y estará organizado de la siguiente manera:

- a) El representante designado por el MIDA quien lo presidirá.
- b) El representante designado por el IDIAP,
- c) El representante designado por el BDA,
- d) El representante designado por ISA,
- e) El representante designado por la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá
- f) El representante designado por los Usuarios de Semillas,
- g) El representante designado por los Productores de Semillas,
- h) El representante designado por los Importadores de Semillas,
- i) El representante designado por la ANAM,
- j) El representante designado por ANALMO,
- k) El (La) Secretario (a) Ejecutivo (a) quien tendrá derecho a voz.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS Y REUNIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 4: Cada uno de los miembros del CNS con sus respectivos suplentes, serán designados, ante el ministro de desarrollo agropecuario, por medio de notas enviadas por las instituciones o gremios allí representados por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 5: El CNS se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses, para lo cual la Secretaría Ejecutiva citará con ocho (8) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la reunión, enviando la agenda a tratar.

ARTÍCULO 6: Las reuniones extraordinarias serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva, el Presidente, o por tres (3) de sus miembros, con anticipación de 48 horas y se tratarán sólo asuntos para las que fuere convocada.

ARTÍCULO 7: Formarán quórum, seis (6) de sus miembros, cuyos acuerdos se adoptarán por decisión de la mayoría. Cuando hubiera empate, el Presidente resolverá la situación con un voto.

ARTÍCULO 8: Los acuerdos que se aprueben en las reuniones de Integrantes del CNS, tendrán el carácter de oficiales, una vez sean ratificadas mediante resolución emitida por el ministro del Mida.

ARTÍCULO 9: Las mociones que se presenten al seno del CNS podrán hacerse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva para que sean incluidas en la agenda o en forma verbal durante el transcurso de la reunión.

ARTÍCULO 10: Corresponderá a cada miembro del CNS mantener informado a la autoridad superior de la Institución o de los sectores que representen, de cada uno de los acuerdos que se aprueben para su cumplimiento.

ARTÍCULO 11: De cada Sesión se levantará un Acta correspondiente, que estará a cargo del Secretario Ejecutivo, y se entregará copia a cada uno de los miembros.

ARTÍCULO 12: Las Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del CNS.

CAPÍTULO IV FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ NACIONAL DE SEMILLAS.

ARTÍCULO 13: Entre las funciones y responsabilidades del CNS están:

- a. Fomentar y regular en conjunto con el MIDA la producción, procesamiento y comercialización de la semilla en Panamá, así como también recomendar la política de producción de semillas;
- b. Recomendar al MIDA las medidas a tomar en asuntos que se relacionen, afecten o beneficien las políticas de producción, promoción, abastecimiento y uso de semillas mejoradas;
- c. Aprobar los reglamentos técnicos, presentados por la Secretaría Ejecutiva;
- d. Reglamentar de acuerdo a la política del MIDA, las importaciones y exportaciones de semilla;
- e. Certificar la calidad de la semilla utilizada en la actividad agrícola;
- f. Fijar las cuotas de producción de semilla y aprobar los planes de multiplicación;
- g. Notificar al ministro del MIDA, para su respectiva sanción, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento;
- h. Aprobar el Reglamento Interno de Operación y sus modificaciones, cuando sean necesarias;
- i. Aprobar el presupuesto de funcionamiento y los proyectos de inversión;
- j. Resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- k. Aprobar el registro de nuevos cultivares o variedades para su uso en siembras comerciales;
- l. Proponer al Ministro las tarifas de acuerdo con el costo de los servicios que presta el CNS, cuyos ingresos se destinarán al programa de certificación de semillas.
- m. Mantener representación en organizaciones nacionales que en materia de semillas son de interés nacional, tales como:
 - Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos de Panamá (CONARFIP);
 - Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuaria para los organismos genéticamente modificados;
 - Consejo para la protección de las Obtenciones Vegetales (COPOV)

CAPÍTULO V FUNCIONES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTÍCULO 14: La Secretaría Ejecutiva, con carácter permanente, quien será brazo ejecutor actuando en el ámbito nacional, tendrá las siguientes funciones:

- a. Velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulen la materia;
- b. Recomendar al CNS las cuotas de producción de semillas;
- c. Mantener registros completos relativos al origen, germinación, pureza y cualquiera otra información relativa a la calidad de las semillas;
- d. Mantener registros de productores, procesadores, importadores y expendedores de semillas;
- e. Inspeccionar los campos de multiplicación, las plantas de acondicionamiento, las bodegas y lugares de expendio de semillas;
- f. Elaborar los reglamentos técnicos para la producción y certificación de semillas;

- g. Proponer al CNS, todo los aspectos relacionados a la fijación de las cuotas por concepto del servicio prestado;
- h. Llevar el control de todos los análisis oficiales de la calidad de las semillas;
- i. Coordinar con el sector estatal y privado lo relativo a la producción, procesamiento, abastecimiento y comercialización de semillas en el país;
- j. Administrar los recursos del CNS a efecto de mantener la calidad, permanencia y funcionamiento de los servicios que se presten;
- k. Garantizar que se ejecuten los muestreos, tanto de las semillas nacionales como de las importadas;
- l. Conceder y anular oportunamente los certificados de registro;
- m. Atender denuncias por violación al presente Reglamento;
- n. Presentar a la Oficina de Planificación Sectorial del MIDA, el presupuesto de funcionamiento y de inversiones;
- o. Ejecutar los trabajos de Secretaría;
- p. Ejercer cualquier otra función que le confiere el CNS;
- q. Preparar su anteproyecto de presupuesto y Plan anual de Trabajo;
- r. Elaborar Informes Mensuales u otros requeridos;
- s. Confeccionar los estados de cuenta de los cobros por los servicios prestados;

ARTICULO 15: La Secretaría Ejecutiva del CNS estará a cargo de un(a) ingeniero(a) agrónomo(a) idóneo(a) con experiencia, preferiblemente más no necesariamente, en tecnología de semillas, el (la) cual será nombrado(a) directamente por el ministro del MIDA.

ARTÍCULO 16: Para garantizar el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Ejecutiva del CNS estará integrada por la Unidad de Registro, la Unidad de Certificación y Fiscalización, Zonas Regionales de Supervisión y el Laboratorio Oficial de Semillas, apoyados por las oficinas de Administración y Planificación del CNS.

CAPITULO VI FUNCIONES DE LA UNIDAD DE REGISTRO

ARTÍCULO 17: Serán funciones de la Unidad de Registro las siguientes:

- a. Mantener expediente actualizado de variedades comerciales registradas recomendadas, tanto mejoradas como locales;
- b. Mantener el registro de variedades de locales o criollas;
- c. Mantener el expediente de productores, procesadores, importadores, comercializadores, exportadores de semillas y departamentos técnicos;
- d. Establecer parcelas de poscontrol varietal, conjuntamente con los supervisores del CNS;
- e. Publicar anualmente un boletín de variedades comerciales;
- f. Participar con los investigadores, en los ensayos de valor agronómico o de adaptabilidad de los nuevos cultivares;
- g. Mantener el registro actualizado de las semillas importadas;
- h. Elaborar y aplicar, permanentemente, programas de capacitación y actualización técnica en materia de semillas;
- i. Preparar su anteproyecto de presupuesto y Plan anual de Trabajo;
- j. Elaborar Informes Mensuales u otros requeridos por la Secretaría Ejecutiva del CNS;
- k. Mantener una muestra representativa de semilla en categoría básica del cultivar registrado;
- l. Elaborar informe de los resultados de la investigación realizada en cada ciclo de evaluación.

CAPÍTULO VII FUNCIONES DE LA UNIDAD DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 18: Serán funciones de la Unidad de Certificación las siguientes:

- a. Inscribir, previa verificación, los campos de multiplicación de semillas en las distintas categorías;
- b. Planificar con todo los supervisores, la reproducción de semillas con base en la demanda;
- c. Gestionar con los entes oficiales respectivos, en agosto de cada año, la semilla básica y registrada;
- d. Desarrollar procedimientos y formularios para las inspecciones de campo y rendir informes periódicos;
- e. Elaborar y aplicar, permanentemente, programas de capacitación y actualización técnica en materia de semillas;
- f. Mantener una estrecha coordinación y comunicación con la Secretaría Ejecutiva del CNS, Unidad de Registro y Laboratorio Oficial de Semillas y Zonas regionales de supervisión;
- g. Mantener expediente de cada productor de semilla activo;
- h. Confeccionar los formularios para informes de inspección;
- i. Presentar a la Secretaría Ejecutiva del CNS el informe de semillas aptas y rechazadas;
- j. Atender la demanda de solicitudes de etiquetas o marbetes;
- k. Informar sobre la disponibilidad de semillas por categorías;
- l. Servir de nexo entre el productor y el Laboratorio Oficial de semillas;
- m. Mantener un registro de toda la semilla certificada que se produzca en el país.

CAPÍTULO VIII FUNCIONES DE LAS ZONAS REGIONALES DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 19: Serán funciones de las Zonas Regionales de Supervisión:

- a. Hacer llegar a sus superiores los pedidos, solicitudes y sugerencias que considere necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- b. Tramitar la solicitud de inscripción de los campos de multiplicación de semillas en las categorías correspondientes;
- c. Tramitar la solicitud de productores, importadores, comercializadores y exportadores de semillas;
- d. Inspeccionar los equipos de las plantas de acondicionamiento de semillas;
- e. Realizar visitas de seguimiento a los nuevos materiales promisorios en evaluación;
- f. Realizar inventarios de semillas;
- g. Tomar muestras de lotes de semilla después del procesamiento y enviarlas al laboratorio para sus respectivos análisis;
- h. Inspeccionar las operaciones de reprocesamiento de semillas;
- i. Constatar el uso debido de las etiquetas o marbetes en los lotes de semillas;
- j. Informarse y controlar los volúmenes provenientes del campo de producción de semillas;
- k. Supervisar los campos de producción de semilla en las diferentes categorías;
- l. Colaborar en las actividades de capacitación y educación según lo requiera la Secretaría Ejecutiva del CNS;
- m. Recibir y evaluar las solicitudes de importación de semillas;
- n. Colaborar con las demás instituciones del sector agropecuario;
- o. Preparar su anteproyecto de presupuesto y Plan anual de Trabajo;
- p. Elaborar Informes Mensuales u otros requeridos por la Secretaría Ejecutiva del CNS;
- q. Gestionar los cobros por los servicios prestados por la Secretaría Ejecutiva del CNS;
- r. Realizar visitas periódicas a los sitios o lugares de expendio de semilla y levantar un acta de inspección.

CAPÍTULO IX

FUNCIONES DEL LABORATORIO OFICIAL DE SEMILLAS

ARTÍCULO 20: Serán funciones del Laboratorio Oficial de Semillas, las siguientes:

- a. Examinar las muestras de semillas para los diferentes análisis en base a las reglas establecidas en la Asociación Internacional para ensayos de semilla (ISTA);
- b. Analizar oportunamente las muestras de semillas y rendir informes de los resultados;
- c. Elaborar los formularios necesarios para uso del Laboratorio Oficial de Semillas;
- d. Entregar los resultados en el periodo establecido para la especie analizada a la Unidad de Certificación de Semillas;
- e. Cooperar con otros laboratorios en el país y proporcionar asistencia en el entrenamiento de personal;
- f. Mantener estrecha comunicación con la Secretaría Ejecutiva y coordinación de trabajo con la Unidad de Registro, Unidad de Certificación y Oficinas de Administración y Planificación del CNS;
- g. Reportar a la Secretaría Ejecutiva del CNS las necesidades de personal, material y equipo;
- h. Colaborar en las actividades de capacitación y educación según lo requiera la Secretaría Ejecutiva del CNS;
- i. Dar mantenimiento permanente a los equipos de laboratorio;
- j. Resolver los problemas técnicos que presenten los análisis e informar a la Unidad de Certificación y de Semillas;
- k. Mantener actualizado el registro de los datos;
- l. Preparar su anteproyecto de presupuesto y Plan anual de Trabajo;
- m. Elaborar Informes Mensuales u otros requeridos por la Secretaría Ejecutiva del CNS;
- n. Mantener una bitácora para el registro de temperatura y humedad relativa del cuarto de almacenamiento de semillas.

CAPÍTULO X FUNCIONES DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 21: Serán funciones de la oficina de administración, las siguientes:

- a. Recibir y tramitar las cuentas de pago y cuentas por cobrar de la Secretaría Ejecutiva;
- b. Autorizar y tramitar los desembolsos de la caja menuda;
- c. Recibir y tramitar las compras de las necesidades contempladas en la programación presupuestaria;
- d. Velar por la correcta ejecución de los servicios de limpieza, mantenimiento y vigilancia de las oficinas y bienes inmuebles de la Secretaría Ejecutiva;
- e. Brindar y/o coordinar el apoyo logístico de materiales y personal de los proyectos, programas, consultores extranjeros y técnicos de la Secretaría Ejecutiva, beneficiados con beca;
- f. Recibir, registrar y distribuir la correspondencia que ingresa y egresa de la Secretaría Ejecutiva y velar por la seguridad y reserva de los documentos de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos;
- g. Mantener un registro actualizado del recurso humano, físico y financiero de la Secretaría Ejecutiva;
- h. Tramitar las requisiciones de bienes y servicios que sean necesarias para la buena labor administrativa y técnica de los programas, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva;
- i. Elaborar informes mensuales y anuales de carácter administrativo para conocimiento de la Secretaría Ejecutiva;
- j. Otras funciones afines que le sean asignadas.

CAPÍTULO XI FUNCIONES DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 22: Serán funciones de la oficina de planificación, las siguientes:

- a. Elaborar el Plan Anual de Trabajo del CNS;
- b. Elaborar el Anteproyecto de presupuesto de funcionamiento, inversiones y de fondo incorporado del CNS;
- c. Velar por el seguimiento y evaluación de los proyectos que ejecuta la Secretaría Ejecutiva;
- d. Elaborar las noticias semanales más relevantes del CNS para la página web del MIDA;
- e. Elaborar el informe mensual de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva;
- f. Elaborar la Memoria Anual del CNS;
- g. Otras funciones afines que le sean asignadas.

CAPÍTULO XII PRODUCCIÓN DE SEMILLA BÁSICA Y REGISTRADA

ARTÍCULO 23: La producción de semilla básica solamente podrá ser realizada por el IDIAP, la FCA y por productores que tengan un departamento de investigación, que se encuentre desarrollando nuevas variedades o cultivares, pero bajo supervisión del IDIAP o de la FCA y del CNS.

ARTÍCULO 24: La producción de semilla registrada podrá ser realizada por productores de semilla seleccionados con base en su experiencia, responsabilidad y ética.

CAPÍTULO XIII REGISTRO Y ACTIVIDAD

ARTÍCULO 25: Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse a la investigación, producción, importación, exportación y comercialización de la semilla, de conformidad con los Reglamentos del CNS.

ARTÍCULO 26: Para obtener el registro como Productor/Comercializador de semilla, la persona natural o jurídica presentará ante la Secretaria Ejecutiva del CNS, los siguientes datos y documentos:

- a. Memorial de Solicitud en hoja tamaño oficio;
- b. Nombre e identificación del solicitante, si se trata de persona jurídica y debe presentar copia del aviso de operación o certificación del registro público;
- c. Llenar debidamente los formularios correspondientes;

ARTÍCULO 27: Para efecto de la producción se exigirán los siguientes requisitos:

- a. Estar debidamente registrado y contar con un profesional de las ciencias agrícolas idóneo;
- b. Disponer de áreas que reúnan los requisitos exigidos por la Secretaria Ejecutiva del CNS;
- c. Contar o tener acceso al equipo agrícola que garantice la producción de semillas;
- d. Contar o tener acceso a instalaciones habilitadas para el acondicionamiento de semillas;

ARTÍCULO 28: Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva del CNS, expedirá el registro como productor/comercializador, mediante una Resolución y Certificado. El registro tendrá una vigencia de cinco (5) años prorrogables, pero podrá ser revocado o anulado en cualquier momento por incumplimiento de una o más disposiciones sobre la materia, o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: Si transcurrido tres (3) meses a partir de la fecha de la notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiera cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

CAPÍTULO XIV
OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR

ARTÍCULO 29: Los productores de semilla cumplirán con las siguientes obligaciones:

- a. Mantener en campo y en poscosecha la calidad de las semillas conforme a las disposiciones del Reglamento del CNS;
- b. Mantener registros completos de los campos de producción de semillas;
- c. Permitir las visitas de inspección o control y la toma de muestra por parte de los Supervisores de la Secretaría Ejecutiva del CNS;
- d. Suministrar a los supervisores la información que requieran en el cumplimiento de su función;
- e. Coordinar con los supervisores todos los aspectos relacionados con los procesos de producción de semillas;
- f. Cumplir con las normas y procesos para la producción de semillas;

ARTÍCULO 30: Para obtener el registro como Comercializador de semilla, la persona natural o jurídica presentará ante la Secretaría Ejecutiva del CNS, los siguientes datos y documentos:

- a. Llenar debidamente los formularios correspondientes;
- b. Nombre e identificación del solicitante, si se trata de persona jurídica, debe presentar copia del aviso de operación o certificación del registro público;

PARÁGRAFO: Los sitios de almacenamiento serán sometidos a inspección ocular por los supervisores de la Secretaría Ejecutiva del CNS.

ARTÍCULO 31: Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva del CNS, expedirá el Registro mediante un Certificado como Comercializador de Semilla, el cual tendrá una vigencia indefinida, siempre y cuando se cumplan con los requisitos para tal fin, de lo contrario la Secretaría Ejecutiva del CNS, podrá anularlo.

ARTÍCULO 32: El Comercializador de Semillas cumplirá con los siguientes requisitos y obligaciones:

- a. Debe estar debidamente registrado ante el CNS;
- b. Mantener la calidad de la semilla;
- c. Los envases deben mantener las etiquetas o marbetes de certificación;
- d. Vender la semilla con su respectivo análisis oficial;
- e. Presentar copia de la factura de venta cuando se presente un reclamo.

ARTÍCULO 33: La semilla tratada con productos químicos deberá indicar en la etiqueta de certificación, que no es apta para consumo humano o animal.

ARTÍCULO 34: Para obtener el registro como Importador/Comercializador de semillas, la persona jurídica presentará ante la Secretaría Ejecutiva del CNS, los siguientes datos y documentos:

- a. Memorial de Solicitud en hoja tamaño oficio;
- b. Nombre e identificación del solicitante;
- c. Presentar copia del aviso de operación debidamente autenticada o certificación del Registro Público;
- d. Llenar debidamente los formularios correspondientes, proporcionados por el CNS;

ARTÍCULO 35: Para efecto de la importación de semillas se exigirán las siguientes obligaciones:

- a. Tener registro como importador;

- b. Presentar la solicitud de Importación de Semillas con la suficiente antelación a las necesidades del país de tal forma se cumpla con el muestreo, análisis y etiquetado del lote antes de su distribución;
- c. Importar semilla únicamente de variedades comerciales autorizadas por la Secretaria Ejecutiva del CNS;
- d. Mantener la calidad de las semillas conforme a las disposiciones del Reglamento del CNS;
- e. Enviar, a solicitud de la Secretaria Ejecutiva del CNS, la relación actualizada de sus distribuidores;
- f. Permitir las visitas de inspección o control y la toma de muestras por parte de los supervisores de la Secretaria Ejecutiva del CNS, para el control oficial;
- g. Cumplir con las normas que rigen el proceso de importación de semillas.

PARÁGRAFO: La importación de semilla de variedades genéticamente modificadas, estará regulada por la **Ley 48 del 8 de agosto de 2002** "Que crea la Comisión Nacional de Bioseguridad para los organismos genéticamente modificados y dicta otras disposiciones".

ARTÍCULO 36: La Secretaría Ejecutiva del CNS, autorizará la importación de muestras de referencia de lotes de semillas de especies hortícolas y otras que se determinen para los análisis de calidad y fitosanitarios.

ARTÍCULO 37: La Secretaría Ejecutiva del CNS, expedirá el registro como Importador mediante un Certificado y Resolución por un periodo de cinco (5) años prorrogables.

ARTÍCULO 38: La calidad de la semilla importada será verificada en el Laboratorio Oficial de Semillas antes de ser expuesta a la venta. Para que la semilla sea aprobada para la venta deberá cumplir con los estándares de calidad establecidos.

ARTÍCULO 39: La semilla importada deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Cumplir con las normas fitosanitarias que dispone la DNSV del MIDA;
- b. Cumplir con los estándares de calidad que para estos efectos tiene establecido la Secretaria Ejecutiva del CNS;
- c. Los cultivares o variedades autorizados por la Secretaria Ejecutiva del CNS, deben cumplir con las pruebas de adaptabilidad;
- d. Los cultivares o variedades a importar deben traer informaciones relacionadas con su genealogía y característica agronómicas;
- e. Las semillas con fines experimentales o de adaptabilidad requieren autorización previa de la Secretaria Ejecutiva del CNS, quien determinará la cantidad de los materiales a importar. Para esto, el Importador deberá llenar el formulario que el CNS determine en estos casos.

ARTÍCULO 40: Para obtener el registro como Exportador de Semilla, la persona natural o jurídica presentará ante la Secretaria Ejecutiva del CNS, los siguientes datos y documentos:

- a. Memorial de Solicitud en hoja tamaño oficio;
- b. Nombre e identificación del solicitante, si se trata de persona natural o jurídica debe presentar copia del aviso de operación o certificación del registro público;
- c. Llenar debidamente los formularios correspondientes;

ARTÍCULO 41: Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaria Ejecutiva del CNS, expedirá el registro mediante un Certificado y Resolución por un periodo indefinido.

PARÁGRAFO: Si transcurrido tres (3) meses a partir de la fecha de la notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiera cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

ARTÍCULO 42: El exportador de Semilla deberá informar a la Secretaría Ejecutiva del CNS, con quince (15) días de anticipación a la fecha de despacho, del cultivar o variedad, la cantidad de semilla a exportar, el nombre del productor, destino y finalidad de la exportación.

ARTÍCULO 43: El Exportador de Semilla, deberá suministrar información estadística cuando la Secretaría Ejecutiva del CNS así lo requiera.

ARTÍCULO 44: Sólo se autorizarán exportaciones de cultivares o variedades comerciales registrados en el CNS, siempre y cuando no se afecte la disponibilidad de semilla a nivel nacional.

ARTÍCULO 45: Un lote de semilla no excederá lo reglamentado por la Secretaría Ejecutiva del CNS, basado en las Normas Internacionales de Certificación de Semillas.

ARTÍCULO 46: Para el registro de una nueva variedad o cultivar comercial para libre venta, el interesado deberá someter a la misma a prueba de adaptabilidad, estabilidad y comportamiento en el país, por dos (2) ciclos agrícolas, si corresponde a especies agrícolas de importancia económica para nuestro país como granos básicos, cucurbitáceas y solanáceas u otros determinado por la Secretaría Ejecutiva del CNS y podrán ser realizadas por:

- a. IDIAP y la F.C.A. a través de sus programas de investigación;
- b. Empresas que cuenten con un Departamento Técnico de Investigación Agrícola, responsables a juicio de la Secretaria Ejecutiva del CNS los cuales deberán estar supervisados por las instituciones antes mencionadas y la Secretaria Ejecutiva del CNS.

ARTÍCULO 47: Si la variedad o cultivar comercial evaluada, presenta durante el primer ciclo de evaluación rendimientos iguales o superiores a variedades o cultivares existentes de la misma especie, se le concederá un registro provisional para su importación comercial. Al terminar los dos (2) ciclos de evaluación se le concederá el registro definitivo.

ARTÍCULO 48: Cuando sobrevengan circunstancias que modifiquen en forma desfavorable el comportamiento agronómico del material previamente aprobado, su registro puede ser anulado.

ARTÍCULO 49: Para el caso de semillas para uso propio de especies agrícolas con fines de exportación, como cucurbitáceas y solanáceas, la prueba de adaptabilidad será responsabilidad única y exclusiva del importador, bajo la supervisión del CNS y quedando prohibida su libre venta.

PARÁGRAFO: si la Secretaria Ejecutiva del CNS considera en sus supervisiones que un material hortícola importado de una especie agrícola no mencionada en el Artículo 46 se adapta a nuestras condiciones, podrá llevarlo al seno de los Integrantes del CNS para que el material se registre como variedad o cultivar comercial.

CAPÍTULO XV PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS

ARTÍCULO 50: La certificación es un componente importante de la industria de semillas, por ser el único método que permite mantener la identidad varietal de la semilla.

ARTÍCULO 51: Para que una variedad o cultivar, sea elegible para certificación, debe estar debidamente registrada en la Secretaria Ejecutiva del CNS, detallando la siguiente información:

- a. Nombre de la variedad o cultivar;
- b. Información detallada del origen y los procedimientos usados por el fitomejorador en el desarrollo de la variedad o cultivar;

- c. Descripción varietal, detallando las características cualitativas y cuantitativas del cultivar o variedad y además de las plantas fuera de tipo no objetables que puedan representarse en un ciclo de producción;
- d. Evidencia de la productividad del cultivar o variedad, detallando datos comparativos de rendimiento, resistencia a plagas u otros factores que ayuden a distinguirlos;
- e. Información de la adaptación del cultivar o variedad en las localidades evaluadas. (genotipo ambiente);
- f. Detalle de los procedimientos y planes de trabajo necesarios para mantener las categorías de semillas (Básica, Registrada y Certificada), incluyendo el número de generaciones que se pueda multiplicar la cultivar o variedad, restricciones adicionales del cultivar o variedad especificada por el fitomejorador, respecto a las áreas que se puedan destinar a la producción de semilla, u otros factores que el fitomejorador crea necesario dar a conocer, que ayuden a mantener la calidad de la semilla,

ARTÍCULO 52: Las categorías y fuentes de semillas sujetos a certificación oficial, son las siguientes:

- a. Básica
- b. Registrada
- c. Certificada

PARÁGRAFO: Para el caso exclusivo de semilla de arroz en categoría certificada que no cumpla con los estándares de calidad establecidos para dicha categoría en cuanto a germinación, determinación de otras especies en número (malezas nocivas y arroz rojo), pureza, se crea la semilla seleccionada la cual es una semilla de buena calidad producida bajo el sistema de certificación de la Secretaría Ejecutiva del CNS.

Para el caso de la semilla importada, se crea la semilla analizada debido a que no ha sido certificada por la autoridad nacional competente.

Para el caso de semillas locales de granos básicos, la cual es producida bajo un sistema no formal de certificación de semillas y es de buena calidad, se crea la semilla autorizada.

ARTÍCULO 53: El número de generaciones en que puede ser multiplicada la semilla de un cultivar o variedad será la especificada por la Secretaria Ejecutiva del CNS.

ARTÍCULO 54: Las semillas o plantas para plantar importadas deberán venir certificadas en la categoría correspondiente por la Autoridad Nacional Competente del país de origen, cuyos estándares de calidad, no deberán ser inferiores a los adoptados por la Secretaría Ejecutiva del CNS.

CAPÍTULO XVI ACONDICIONAMIENTO DE SEMILLAS

ARTÍCULO 55: Toda persona natural o jurídica cuya actividad sea el acondicionamiento de semillas debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Registrarse en la Secretaría Ejecutiva del CNS;
- b. Contar con equipos adecuados para el acondicionamiento de la semilla, los cuales deberán ser supervisados por la Secretaria Ejecutiva del CNS;
- c. Mantener la identidad de las semillas en todas las etapas del acondicionamiento;
- d. Conservar registro de los procesos, a los que se ha sometido un lote de semilla, incluyendo: fecha de procesamiento, variedad, operaciones y cantidad, hasta el momento en que se de por concluido el procesamiento de dicho lote, y;

- e. Permitir la inspección de la planta por los Supervisores de la Secretaría Ejecutiva del CNS.

ARTÍCULO 56: (Etiquetas o Marbetes). Cuando se exponga a la venta semillas de las distintas categorías aprobadas por la Secretaría Ejecutiva del CNS la etiqueta o marbete debe contener la siguiente información y leyenda:

- a. Productor
- b. Comercializador
- c. Cultivo
- d. Cultivar o variedad
- e. Número de lote
- f. Peso neto
- g. Fecha de cosecha
- h. Semilla pura (mínimo)
- i. Germinación (mínimo)
- j. Materia inerte
- k. Número de etiquetas
- l. Humedad (máxima)

Estos datos son válidos cuando estén amparados con un análisis del Laboratorio Oficial autorizando su venta.

Las etiquetas de Certificación tendrán colores específicos según la categoría de la semilla, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Blanco: Categoría básica.
- b. Rosado: Categoría Registrada
- c. Celeste: Categoría Certificada
- d. Amarillo: Semilla seleccionada
- e. Gris: Semilla autorizada
- f. Verde: Semilla analizada

Las etiquetas o marbetes deberán adherirse a los envases de manera que eviten ser removidas o reemplazadas.

TÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 57: Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pueda darse, la violación a las disposiciones establecidas en este reglamento, sujeta a las personas naturales o jurídicas referidas en el Artículo 25, puede conllevar a las siguientes penalidades, individuales o acumulativas:

- a. Advertencia
- b. Decomiso de las semillas
- c. Suspensión del registro
- d. Cancelación del registro

ARTÍCULO 58: Se consideran como infracciones, para los efectos de este Reglamento, las faltas leves, graves y las reincidencias:

I. Faltas leves.

- a. Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla cuyo análisis o prueba de germinación haya caducado;
- b. Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla cuyos envases lleven términos, palabras o frases que puedan causar alguna confusión;

- c. Vender o exponer a la venta semilla en envases cuya etiqueta o marbete no esté en idioma español

II. Faltas graves

- a) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla que no esté acorde a las disposiciones de este Reglamento;
- b) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla sin el rótulo, etiqueta o marbete que indique los resultados del análisis del Laboratorio, de acuerdo a lo que estipula este Reglamento;
- c) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla con resultados de análisis, de pureza, germinación, malezas nocivas, mezcla varietal u otros, que no correspondan a los emitidos en el Laboratorio Oficial,
- d) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla, que tenga semillas de malezas nocivas e impurezas que sobrepasen a las máximas permitidas por este Reglamento;
- e) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla que ha sido tratada con un producto químico y que no aparezca tal indicación en el envase;
- f) Vender o exponer a la venta semilla aprobada para uso propio;
- g) Vender o exponer a la venta semilla aprobada exclusivamente para cultivos de exportación de cucurbitáceas y solanáceas;
- h) Alterar, romper, remover, destrozarse las etiquetas que el Reglamento obliga que acompañe a la semilla hasta el momento de ser usada;
- i) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla bajo los títulos de semilla básica, semilla registrada o semilla certificada, sin que se haya producido acorde a las reglas y procedimientos de un Ente Oficial de Certificación;
- j) Vender o exponer a la venta grano comercial como semilla, estando registrado como productor de semillas;
- k) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla cuyo análisis o prueba de germinación haya caducado;
- l) Obstaculizar las labores de los supervisores de la Secretaria Ejecutiva del CNS;
- m) Vender etiquetas y/u ofrecer a la venta semilla que no se acoja a los requisitos de registro ante la Secretaria Ejecutiva del CNS;
- n) Vender o exponer a la venta semilla sin el respectivo análisis oficial;
- o) Vender o exponer a la venta semilla que no cumpla con los requisitos mínimos de calidad establecidos, para cada categoría por la Secretaria Ejecutiva del CNS;
- p) Introducir, exportar, producir, procesar o comercializar semilla sin acatar las normas establecidas por el Reglamento, y;
- q) La falsificación o alteración de etiquetas o análisis de calidad.

ARTÍCULO 59: Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas con multas que serán fijadas por el Ministro de Desarrollo Agropecuario mediante Resolución.

TITULO IV INCENTIVOS

ARTÍCULO 60: Los investigadores que en el ámbito nacional crearan y obtuvieran cultivares o variedades, comprobadamente superiores a los ya existentes, acordes con la tecnología utilizada en el país y que incidan en la productividad y producción nacional, podrán obtener títulos honoríficos y/o premios pecuniarios por sus esfuerzos en ésta actividad.

ARTÍCULO 61: El MIDA consignará anualmente en la partida presupuestaria un monto destinado a cubrir los gastos que demanda la aplicación del artículo anterior

ARTÍCULO 62: El otorgamiento de cualquier distinción al mérito estará sujeto a una reglamentación establecida por la Secretaría Ejecutiva del CNS y ratificada por el MIDA

SEGUNDO: Este Resuelto deja sin efecto el Resuelto ALP-23 de 19 de agosto de 1981 y ALP-037-ADM-1999 de 1 de junio de 1999.

TERCERO: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ARANGO ARIAS
Ministro

JORGE ULLOA
Secretario General

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
SECRETARIA EJECUTIVA**



COMITÉ NACIONAL DE SEMILLAS

Las semillas Certificadas son el primer paso para enfrentar los nuevos retos de la producción

**CREASE EL COMITÉ NACIONAL
DE SEMILLAS**

**DECRETO N° 3
(De 5 de abril de 1978)**

Por el cual se crea el Comité Nacional de Semillas y se regula la producción, procesamiento y comercialización de Semillas.

El Decreto Ejecutivo N° 19 del 15 de marzo de 1999 modifica el Decreto N° 3 de 5 de abril de 1978 al anexarse los nuevos en los integrantes a los representantes de ANAM y ANALMO.